----Trelew, 7 de diciembre de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que, mediante providencia simple de fecha 29/11/2021, el Juez de primera instancia resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por S. L. D. F., M. G. A., F. D. G. y M. V. F. contra la Provincia del Chubut. Ello por entender que no se encuentra configurada la existencia de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario por parte de las autoridades de la Junta Electoral.----------

----Explicó que de la simple lectura del art. 21 del Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior de esta Provincia se desprende claramente que para acceder a los cargos de Director, Vicedirector y Secretario Académico es necesario presentar un proyecto institucional, acreditar diez años de ejercicio en la docencia, cinco de los cuales deben ser en el ámbito de la educación de nivel superior no universitario, y al menos los tres últimos en la institución en la que se postula, ser docentes titulares y estar habilitados para desempeñar cargos públicos. Señaló que, contrariamente a lo sostenido por los amparistas, aquellos requisitos deben necesariamente estar presentes al momento de la postulación y no al momento en que éstos asuman sus funciones.----------

----En base a lo anterior consideró, al igual que los integrantes de la Lista N° X. y la Junta Electoral, que la docente M. V. F., quien fue propuesta para el cargo de suplente por la Lista N° X., no cuenta con la antigüedad requerida por haber comenzado sus funciones docentes dentro del Nivel Superior el día 03/04/2017, por lo que recién cumpliría la antigüedad exigida en fecha 03/04/2022. ----------

----Añadió que el argumento sostenido por los amparistas es equivocado por cuanto el carácter de suplente que detentaría, como en cualquier otro caso de suplencias, requiere que la persona que se designe reúna todos los requisitos exigidos al momento de la presentación de la lista, toda vez que la fecha de asunción efectiva en el cargo es incierta y se encuentra supeditada a la vacancia, remoción o renuncia del cargo de Secretario Académico, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 26 del reglamento.--------

----Asimismo, entendió que no resulta posible el acogimiento por parte de M. V. F. a la excepción prevista en el art. 21 del referido Reglamento, pues aquella se encuentra prevista únicamente para los cargos de Director, Vicedirector y Secretario Académico y no para el suplente de este último, conforme señalara la Directora General de Educación Superior. ----------

----II. Los actores interponen y fundan recurso de apelación mediante escrito digital de fecha 30/11/2021 (ID 510742), en el que sostienen que el Juez de grado efectuó una errónea interpretación del artículo 21 del Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior, resultando por demás claro que los requisitos allí establecidos deben estar presentes al momento en que se accede al cargo, esto es, el acto de nombramiento y toma de posesión que se produce como consecuencia del resultado de las elecciones.

----Por lo tanto sostienen que los requisitos deben estar cumplidos al momento en que el suplente accede efectivamente al cargo de Secretario Académico. ----------

----Agregan que el suplente no asume el cargo al momento en que se lo designa, sino cuando deba reemplazar al Secretario Académico. Explican que un suplente es una persona que, como tal, no cumple ninguna función sino que continúa desarrollando las tareas que su cargo de revista le confiere y es recién al momento en que se produce la condición prevista en la norma cuando asume en el cago que reemplaza, con las funciones que el mismo le confiere. ----------

----Por otro lado, sostienen que el juez de grado interpretó erróneamente la excepción que establece el art. 21 del reglamento, no surgiendo del mismo un plazo para peticionar la misma, agregando que resulta por demás lógico que la persona que puede solicitarla sea justamente quien no accedió al cargo, pues de lo contrario no sería necesario peticionar aquella. ----------

----Por último, solicitan el dictado de una medida cautelar que ordene la inmediata suspensión del proceso electoral convocado para el día 09/12/2021 para cubrir los cargos de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a del I. S. de F. D. N° X.“J. M.” de la ciudad de Trelew.----------

----III.- Que, preliminarmente, cabe señalar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable que tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados. Examinar su admisibilidad implica revisar si se satisfacen en concreto como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo. Así, la facultad de rechazar *in limine* la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito del juez, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario (conf. esta Sala, SIL Nª 35/2020, SIF N° 36/2017, con cita a STJCh, SD. Nº 26/SER/2001; SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

----Asimismo, no debe olvidarse que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). ----------

---- En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir,que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. ... La "arbitrariedad" e"ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales ensolo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (S.T.J.Ch., N° 75/S.R.E./2005). ----------

---- Teniendo presente la jurisprudencia reseñada y en especial que el amparo es un remedio de “excepción” para lograr de manera urgente el restablecimiento de derechos o garantías reconocidos en la Constitución, es preciso señalar que la acción que nos ocupa fue promovida con el fin de cuestionar la decisión tomada por la Junta Electoral en cuanto rechazó la conformación de la Lista integrada por los actores para ocupar los cargos de Director, Vicedirector y Secretario Académico del I. S. de F. D. N° X. de esta ciudad, por considerar que la Sra. M. V. F., quien se postulara para el cargo de Secretaria Académica Suplente, no cumple con el requisito exigido por el art. 21 del Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior de la Provincia en lo que respecta a la antigüedad en el cargo. ----------

----Aquella norma dispone expresamente en su primer párrafo que “Para acceder al cargo de Director Para acceder al cargo de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a se requiere presentar un proyecto institucional compartido, acreditar diez (10) años de ejercicio de la docencia, cinco (5) de los cuales deberán ser en el ámbito de la educación de nivel superior no universitario,y al menos los tres (3) últimos en la institución en la que se postula. Deben ser docentes titulares del IES y estar habilitados para desempeñar cargos públicos (…)”.----------

----Frente a ello, no cabe ninguna duda que aquellos requisitos deben encontrarse cumplidos por los aspirantes al momento de postularse, lo que no ocurre en el caso de la Sra. M. V. F. toda vez que, de la documental acompañada por los accionantes, surge que fue dada de alta como Profesora de Educación Inicial en el Nivel Superior en fecha 03/04/2017, por lo que el requisito exigido por la norma transcripta acontecerá a partir del día 03/04/2022. ----------

----La interpretación dada por los accionantes tanto en su escrito de demanda como en la apelación carece de toda lógica por cuanto los requisitos para postularse a cualquier cargo deben encontrarse reunidos al momento de postularse al acto lectivo y no al momento de asumir el cargo. ----------

----Tal interpretación se encuentra reforzada por los términos del segundo párrafo de la norma reglamentaria al disponer que “*de los anteriores requisitos y condiciones,* ***el***

postulante puede solicitar…” de lo que se interpreta que aquellos requisitos deben ser reunidos al momento de postularse al cargo, no siendo posible realizar una distinción que la norma no prevé.----------

----IV. Ahora bien, se advierte que el Juez de grado incurre en un error al señalar que la excepción establecida por la norma solo puede ser solicitada por el Director, Vicedirector y Secretario Académico, y no por el Suplente.----------

----Es que, esa interpretación efectuada por el sentenciante con fundamento en la opinión vertida por la Director General de Educación Superior en la nota N° 835/2021 DGES, no surge de los términos del art. 21 del Reglamento Orgánico, el que en su segundo párrafo expresamente establece que “*De los anteriores requisitos y condiciones, el postulante puede solicitar, a la Dirección General de Educación Superior, excepción en uno de ellos para poder acceder al cargo. Salvo en el caso de los requisitos referidos a ser docente titular de la institución, y estar habilitado para desempeñar cargos públicos; que son condiciones inapelables*”. ----------

----Es por ello que, así como no cabe hacer una distinción entre titulares y suplentes al momento de analizar la concurrencia de los requisitos para acceder al cargo, tampoco resulta lógico aplicar esa diferencia a los fines de evaluar la excepción.----------

----En consecuencia de lo expuesto, la decisión de la Junta Electoral de rechazar la postulación de la Lista encabezada por los amparistas resulta “prima facie” arbitraria, por lo que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta mediante escrito digital de fecha 30/11/2021 (ID 510742).----------

----Asimismo no debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que, ante la duda, debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral y el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos.----------

----Esta Sala en un fallo reciente citó un precedente de la CSJN en el que señaló que*“…ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral”.* (CSJN, del 9/10/07, causa: “Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad”, citado por esta Sala en SDC N° 26/2021). ----------

----Como consecuencia de lo anterior, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos para hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los amparistas.----------

----La verosimilitud del derecho se encuentra presente en virtud de lo resuelto anteriormente. ----------

----Asimismo, el peligro de la demora también se encuentra configurado, por cuanto las elecciones convocadas mediante la Disposición N° 13/2021-DGES-ME tienen fecha de

realización el día 09 de diciembre del corriente año.----------

----Por ello, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el punto III. del escrito de apelación, ordenándose en forma urgente la inmediata suspensión del proceso electoral convocado mediante Disposición N° 13/2021-DGES-ME para cubrir los cargos de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a del I. de F. D. N° X. “J. M.” de la ciudad de Trelew para el día 09 de diciembre del corriente año. En consecuencia, líbrese Oficio por Secretaría a la Junta Electoral del mencionado Instituto a fin de hacer efectiva la medida cautelar aquí dispuesta, poniéndose en cabeza de los letrados de los amparistas su diligenciamiento para lo cual se autoriza su retiro por Mesa de Entradas.--

----IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----REVOCAR la providencia simple de fecha 29/11/2021. ----------

----DECLARAR la admisibilidad formal de la acción de amparo promovida por S. L. D. F., M. G. A., F. D. G. y M. V. F., debiéndose correr traslado de la misma a la Provincia del Chubut en la instancia de grado. ----------

----HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en el escrito de apelación, ordenándose en forma urgente la inmediata suspensión del proceso electoral convocado mediante Disposición N° 13/2021-DGES-ME para cubrir los cargos de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a del I. de F. D. N° X. “J. M.” de la ciudad de Trelew para el día 09 de diciembre del corriente año. ----------

----LIBRAR Oficio por Secretaría a la Junta Electoral del mencionado Instituto a fin de hacer efectiva la medida cautelar aquí dispuesta quedando el diligenciamiento a cargo de los letrados de los accionantes autorizándose su retiro por Mesa de Entradas.----------

SIN imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___62____SIC DE 2021. CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA